---Trelew, 03 de febrero de 2026.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 25/11/2025 el Juez de Primera Instancia, de oficio, se declaró incompetente para entender en estos actuados y señaló que resulta improcedente la vía de amparo sindical elegida en los términos del art. 47 de la ley 23.551 iniciada contra el <Persona 1> S.A., disponiendo el archivo de las actuaciones. ----------

---Reseñó, primeramente, que el actor interpuso acción de amparo sindical en los términos del artículo 47 de la Ley N° 23.551 y la Ley N° 23.592 contra el <Persona 2> S.A., solicitando se ordene el cese de la conducta que califica de antisindical y discriminatoria, consistente en impedir la libre disposición de los fondos pertenecientes al sindicato depositados en la cuenta bancaria N° <CBU 1>, disponiéndose la total y libre disponibilidad de los fondos a las actuales autoridades sindicales. También señaló que se requirió como de medida cautelar innovativa que se habilite con carácter urgente al sindicato a operar la cuenta y afrontar gastos de funcionamiento. ----------

---Señaló que, de la lectura integral de la demanda se advierte que, más allá de ser presentada bajo la denominación de *"amparo sindical"* y de dirigirse formalmente contra el <Persona 1> S.A., el núcleo del conflicto reside en la falta de reconocimiento de las autoridades actuales del <Persona 3> por parte de la autoridad de aplicación y, de modo reflejo, por la entidad bancaria, que condiciona la operatoria de la cuenta a la acreditación de dicho reconocimiento. ----------

---Expresó que, lo que en definitiva se pretende, es obtener la plena eficacia de la elección de las autoridades celebrada en agosto de 2024, forzando por vía de amparo la equiparación del actor como secretario general con la condición de autoridad legítima inscripta y reconocida en los términos de la ley 23.551.

---Sostuvo que la materia así delimitada -vida interna de la asociación sindical, renovación de autoridades, inscripción y reconocimiento de las mismas, se encuentra regulada específicamente por la Ley N° 23.551, que confiere a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Ministerio de Capital Humano de la Nación) el carácter de autoridad de aplicación en todo el territorio de la República (arts. 56, 59 y concordantes), reservando a dicha autoridad la tramitación, control y registración de los órganos de conducción de las asociaciones sindicales. ----------

---Consideró que los artículos 62 y siguientes de la misma ley establecen el régimen de impugnación judicial de los actos dictados por la autoridad de aplicación en esta materia, atribuyendo competencia a la justicia nacional del trabajo o, en su caso, a la justicia federal,

según el tipo de decisión y el ámbito territorial involucrado, en carácter de fuero especializado y excluyente.----------

---Dijo que, por otro lado, el accionante reconoció haber promovido previamente una acción de amparo por mora contra la Secretaría de Trabajo de la Nación ante el Juzgado Federal de Rawson N° 1, a fin de obtener un pronunciamiento sobre la demora en expedirse respecto de la inscripción de autoridades y que se hizo lugar a dicha acción. ----------

---De ello derivó que la vía idónea para reclamar la ejecución, cumplimiento o ampliación de la decisión judicial dictada por el Juzgado Federal de Rawson, incluida la eventual adopción de medidas que tornen operativas las facultades de la nueva conducción sindical, es precisamente la justicia federal interviniente en dicho proceso y no los juzgados provinciales del trabajo, que carecen de potestades para supervisar el acatamiento de órdenes impartidas a un organismo nacional o para redefinir, aun indirectamente, el status registral de las autoridades sindicales. ----------

---Agregó que la circunstancia de que el <Persona 1> S.A. condicione la habilitación de la cuenta a la presentación del certificado de autoridades emitido por la autoridad de aplicación no transforma la cuestión en un típico conflicto individual o colectivo de trabajo, ni habilita por sí sola la competencia de la justicia laboral provincial, por cuanto la conducta reprochada se presenta como una consecuencia inmediata de la situación registral aún controvertida o no plenamente ejecutada en sede federal.

---Afirmó que la cuestión de fondo continúa siendo de naturaleza asociacional-sindical y se encuentra subsumida en el régimen de la Ley N° 23.551 y su sistema específico de competencias administrativas y judiciales.----------

---Por último, dijo que aún suponiendo que la pretensión encuadra en el art. 47 de la Ley N° 23.551, el reconocimiento y eficacia de las nuevas autoridades electas y cumplimiento de un pronunciamiento de la justicia federal en un amparo por mora excede la competencia material de la justicia laboral provincial. ----------

---**II.** Mediante ID 2157534 (27/11/2025) el <Persona 3> interpuso fundadamente recurso de apelación, concedido el 28/11/2025 en los términos del artículo 59 de la Ley XIV N° 1.-

---Allí, sostiene que la resolución recurrida reconfigura el objeto de la acción y desnaturaliza el planteo efectuado en la demanda, al afirmar que lo pretendido sería obtener la plena eficacia de la elección de autoridades y forzar, por vía de amparo, el reconocimiento registral de la conducción electa, cuando del escrito de inicio surge con claridad que se demanda exclusivamente al <Persona 1> S.A., que la conducta cuestionada es la inmovilización de la cuenta y la exigencia de un “certificado de autoridades” o mandamiento judicial como condición para habilitarla, y que el pedido concreto es que se

ordene al Banco cesar en esa conducta y permitir la libre disposición de los fondos por parte del sindicato en el marco del nuevo régimen normativo que suprime la función de control registral sustantivo sobre la vida interna sindical.----------

---Expresa que la resolución recurrida, al alterar la *causa pretendi*, vulnera el principio de congruencia y frustra la finalidad del instituto del amparo sindical. ----------

---Respecto a la declaración de incompetencia señala que el conflicto planteado tiene una dimensión típica de derecho del trabajo colectivo y libertad sindical que se proyecta en el ámbito local, ya que la sede del sindicato está en Trelew, la sucursal del <Persona 1> S.A. que bloquea la cuenta está en Trelew, los trabajadores afectados son municipales de Trelew y los efectos lesivos producidos por los cortes de servicios, imposibilidad de funcionamiento y riesgo de vaciamiento, se verifican precisamente en esta circunscripción.----------

---Destaca que la conducta del Banco no consiste en aplicar la Ley N° 23.551 ni en controlar la legalidad de la elección, sino en sostener una condición autoimpuesta al exigir un certificado o mandamiento judicial que, a la luz del nuevo régimen, carece de sustento legal razonable y se traduce en una práctica material que impide al sindicato disponer de su patrimonio y cumplir su función representativa. Dice que dicha conducta se encuadra en la noción de *"comportamiento antisindical"* que el artículo 47 de la Ley N° 23.551 manda a hacer cesar mediante amparo. ----------

---Alega que atribuir en forma excluyente la competencia a la justicia federal, por el solo hecho de que existe un expediente de amparo por mora respecto de la autoridad administrativa, implica: a) confundir el plano del control de legalidad de la actuación de un organismo nacional con el plano distinto de la responsabilidad de un tercero que decide bloquear un patrimonio ajeno; b) privar a los trabajadores y a su sindicato de un fuero laboral local idóneo para tutelar de manera rápida y eficaz la libertad sindical en su dimensión territorial concreta; y c) producir un efecto de *"vaciamiento competencial"* de los jueces del trabajo provinciales en materia de tutela sindical frente a terceros, contrariando la propia finalidad protectoria de la Ley N° 23.551. ----------

---Señala que la intervención de la justicia federal en el amparo por mora tuvo por objeto la inactividad de la Secretaría de Trabajo, pero una vez dictada la sentencia y emitida la respuesta administrativa, lo que queda es la conducta autónoma del banco, que no puede quedar sin control judicial efectivo a nivel local.----------

---Se agravia también de la declaración de improcedencia de la vía de amparo sindical, afirmando que la resolución desnaturaliza el diseño legal específico de tutela frente a comportamientos antisindicales.

---Expresa que la inmovilización prolongada de la cuenta sindical, sin base normativa suficiente y pese a las gestiones realizadas por la asociación, constituye una práctica antisindical grave, pues vacía de contenido la posibilidad misma de existencia operativa del sindicato. Afirma que la vía idónea para tutelar esa situación es, precisamente, el amparo sindical del artículo 47, por su carácter urgente, su estructura sumarísima y su finalidad de evitar daños irreparables a la organización gremial. ----------

---Alega que al declarar improcedente esta vía, el pronunciamiento recurrido deja al sindicato sin herramienta eficaz para enfrentar una conducta antisindical, remitiéndolo a eventuales planteos en el marco de un improcedente amparo por mora o a otras acciones de contornos inciertos y plazos incompatibles con la urgencia del caso. Sostiene que ello configura una denegación indirecta de justicia y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la protección reforzada que el ordenamiento otorga a la libertad sindical.

---Finalmente, peticiona se declare la competencia del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew para entender en la acción de amparo sindical promovida; se reconozca la procedencia formal de la vía intentada y se ordene continuar con la tramitación del proceso, incluyendo el tratamiento de la medida cautelar solicitada.----------

---**III.** Pasando a resolver, de la lectura integral de la demanda surge que la acción de amparo sindical fue promovida exclusivamente contra el <Persona 1> S.A. y que la conducta que se reputa lesiva consiste en la inmovilización de la cuenta bancaria del sindicato, supeditada a la presentación de un *"certificado de autoridades vigente emitida por el órgano de contralor para el cambio de autoridades" u "oficio judicial ordenado por el juez respectivo el cual indique las autoridades vigentes"*(conf. mail de fecha 13/11/2025 remitido por el Banco), como condición para habilitar su operatoria. ----------

---El amparista sostiene que dicho requerimiento es arbitrario y se encuentra al margen de la ley, dado que no puede existir injerencia por parte de la autoridad de aplicación de los sindicatos en la vida interna de los mismos, a menos que la ley lo prevea en forma expresa, ello en consonancia con el Dec. Nro. 342/25. ----------

---El amparista explica que en virtud de lo dispuesto por el art-. 24 de la ley 23.551 y el art. 20 del dec. 467/88 reglamentario del mismo, la entidad sindical debe comunicar a la autoridad de aplicación del trabajo la renovación de autoridades, pero que en ninguna parte la ley expresa que la autoridad de aplicación del trabajo valida a las autoridades sindicales.

---Por tanto, surge evidente que la pretensión concreta no está dirigida a obtener un pronunciamiento que declare la validez de la elección de autoridades, ni a sustituir o revisar la actuación de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, ni a ejecutar la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Rawson N° 1 en el amparo por mora

referido. Tampoco se solicita que este Tribunal otorgue o supla el reconocimiento registral de la conducción sindical.----------

---El objeto inmediato consiste en que se ordene al banco cesar una conducta que, según se afirma, impide al sindicato disponer de su patrimonio y desarrollar su actividad representativa, por exigirse un requisito para operar con la cuenta bancaria que no está previsto en la ley. ----------

---Esta y no otra es la materia en debate. En consecuencia, la controversia sometida a decisión no se agota en la *"vida interna"* de la asociación sindical ni en el régimen registral previsto en la Ley N° 23.551, sino que se proyecta sobre la conducta de la entidad bancaria, que adopta una decisión que incide directamente sobre el funcionamiento operativo de la organización gremial. ----------

---Por tanto, aunque la Ley N° 23.551 atribuya a la autoridad administrativa nacional facultades específicas en materia de inscripción, control y registración de asociaciones sindicales (artículos 56, 59 y concordantes), y que los actos de dicha autoridad sean impugnables ante la justicia nacional del trabajo o la justicia federal en los términos de los artículos 62 y siguientes, en el caso no se cuestiona un acto administrativo de la autoridad de aplicación ni se persigue su revisión judicial. Tampoco se pretende supervisar el cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo por mora tramitado ante la justicia federal. ----------

---La circunstancia de que el banco funde la decisión que motivó el inicio de la presente acción en la situación registral de las autoridades, no convierte automáticamente el litigio en una impugnación del régimen asociacional ni desplaza, por sí sola, la competencia local. La pretensión se dirige contra un comportamiento autónomo de un sujeto distinto de la autoridad administrativa y que se sostiene afecta el ejercicio de la actividad sindical. ---

---Cabe precisar que la justicia laboral provincial es competente para entender en acciones fundadas en el artículo 47 de la Ley N° 23.551 cuando se denuncia un comportamiento antisindical atribuido a un empleador o a un tercero, siempre que no se trate del control judicial de actos administrativos federales ni de la ejecución de decisiones dictadas por la justicia federal. ----------

---Atribuir competencia exclusiva a la justicia federal por la sola existencia de un antecedente vinculado con la registración de autoridades importaría extender indebidamente el alcance del fuero federal y vaciar de contenido la tutela local en materia de libertad sindical frente a conductas desplegadas por terceros. ----------

---Cabe recordar, por otro lado, que conforme la doctrina reiterada del Máximo Tribunal Nacional (Fallos: 321:1860; 323:872 y 323:2590), la competencia federal no puede presumirse ni extenderse por analogía o interpretación amplia, sino que debe surgir de

manera clara e inequívoca de las normas constitucionales o legales que la atribuyen. Entonces, ante cualquier duda razonable acerca de su configuración, corresponde estarse a la jurisdicción ordinaria, en resguardo del principio de juez natural y del carácter excepcional del fuero federal.----------

---Además, cabe señalar que la cuestiones relativas a prácticas desleales y el denominado amparo sindical, han sido expresamente confiados, para su conocimiento y decisión, a los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones (art. 63, incs. "a" y "c", ley 23.551)" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, B-79388, 14/06/2024, registrada bajo el número RR-443-2024). ----------

---En consecuencia, corresponde revocar la declaración de incompetencia material efectuada en la instancia anterior y declarar que el conocimiento de la presente causa corresponde a la Justicia ordinaria laboral.----------

---Ahora bien, teniendo en cuenta que el Magistrado interviniente, doctor Paulo Eduardo König -quien actuó por subrogancia legal del Juzgado laboral nro. Uno de Trelew- , al mismo tiempo que declaró la incompetencia adelantó opinión respecto a la improcedencia de la vía, corresponde revocar dicha decisión y, de oficio, disponer su apartamiento (art. 17 inc. 7 CPCC) y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que, por otro Magistrado o Magistrada, según corresponda, se dicte nueva resolución al respecto. ------

---**IV.** Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**REVOCAR** la resolución del 25/11/2025. ----------

---**DECLARAR** la competencia de la Justicia Laboral provincial Nro. Uno con asiento en la ciudad de Trelew para entender en la presente acción de amparo sindical. ----------

---**APARTAR** al doctor Paulo Eduardo KÖNIG del conocimiento de la presente causa (art. 17 inc. 7 CPCC), y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que por otro Magistrado o Magistrada, según corresponda, se dicte nueva resolución.----------

---**COMUNICAR** lo resuelto al Juez de primera instancia doctor Paulo Eduardo KÖNIG.
---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.----------
---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 03 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).